

ANEXO A: REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE LA FEBD

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN, EXPEDICIÓN Y HABILITACIÓN DE LICENCIAS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BAILE DEPORTIVO (“FEBD”)

Procedimientos de tramitación y gestión

CUESTIONES GENERALES

Art. 1. La licencia deportiva es el documento expedido por la FEBD que permite la participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal y en la propia vida federativa.

Art. 2. La licencia de la FEBD es un derecho individual, personal e intransferible y constituye el vínculo de integración de los deportistas y de los otros estamentos reconocidos en la misma.

Art. 3. La licencia deportiva tendrá validez por una temporada, que abarca desde el **1 de Enero hasta el 31 de Diciembre siguiente..**

Art. 4. Ningún deportista o persona física podrá inscribirse ni participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, o reconocidas en el calendario de la FEBD, si no está en posesión de su correspondiente licencia expedida o habilitada por la FEBD, según proceda. Esta norma será de aplicación a cualquier otro colectivo o estamento de la FEBD, en la medida en que así le corresponda.

Art. 5. La validez de la licencia se inicia en el momento de su expedición por la FEBD o, en el caso de que sea una licencia de ámbito autonómico, en el momento de su habilitación por parte de la FEBD, terminando siempre, sea cual fuere su fecha de expedición o habilitación, **el 31 de Diciembre siguiente.**

Art. 6. Se entiende por “emisión” cuando sea la propia FEBD la que expida el documento y por “habilitación” cuando la licencia sea expedida por las Federaciones Autonómicas integradas y sean habilitadas de acuerdo con el procedimiento legal reconocido tanto en la Ley 10/1990, del Deporte como en el Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Art. 7. Para su validez, las licencias emitidas o habilitadas deberán llevar aparejado un seguro que cubra los accidentes deportivos, con las coberturas mínimas estipuladas en la legislación vigente y en concreto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.

Art. 8. La solicitud de una licencia y su posterior expedición, así como la habilitación de una licencia autonómica, implica la aceptación por su titular de las normas técnicas, disciplinarias y económicas de la Federación Española de Baile Deportivo y que el deportista o miembro de otro estamento, presta su consentimiento para el tratamiento de sus datos, por parte de esta Federación, con fines exclusivamente relacionados con la práctica deportiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SEGUROS

Art. 9. La FEBD emitirá sus licencias al amparo del Real Decreto 849/1993 ya mencionado.

Art. 10. En cumplimiento del mencionado Real Decreto 849/1993, las Federaciones Autonómicas, en su condición de tomadoras del seguro, deberán concertar pólizas de seguros, como mínimo, que cumplan con el Anexo I de la mencionada normativa, facilitando a los interesados que lo soliciten una copia de la póliza suscrita por la federación de ámbito autonómico.

Art. 11. La FEBD no podrá habilitar licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas si las pólizas concertadas por estas no se ajustan a los mínimos establecidos legalmente en el ámbito estatal. En estos supuestos, se comunicará a la Federación Autonómica la imposibilidad de habilitar la licencia, pudiendo la FEBD, excepcionalmente, expedir la licencia de forma directa.

CATEGORÍAS

Art. 12. Se podrá suscribir licencia o solicitar su habilitación:

Como club: los clubes debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la correspondiente Comunidad Autónoma e integrados en la FEDB, y cuya actividad esté contemplada en cualquiera de las especialidades reconocidas en la FEDB y que cuenten al menos con cuatro deportistas con licencia en vigor de la FEDB los cuales hayan participado durante la temporada anterior en competiciones oficiales de carácter estatal, aprobadas por la FEDB, o bien tramiten como mínimo cuatro licencias de deportistas.

Como deportista: las personas de nacionalidad española y aquellas extranjeras que cumplan los requisitos necesarios.

Como entrenador o técnico: las personas que estén en posesión de un título expedido o reconocido por la FEDB en función de cada especialidad deportiva y de su reglamentación.

Como juez, director de competición o escrutinador: las personas que dispongan de la titulación específica y correspondiente a cada especialidad deportiva reconocida en la FEDB y que hayan superado los requisitos y pruebas necesarias.

Como directivo, delegados y otros: aquellas personas designadas por cada especialidad deportiva para ejercer responsabilidades específicas.

TRAMITACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LICENCIAS EXPEDIDAS POR LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS

Art. 13. La tramitación de la habilitación de licencias de personas físicas se efectuará a través de la federación autonómica correspondiente donde el club al que el solicitante pertenece tenga su domicilio legal y se llevará a cabo en el plazo que la FEDB determine a tal efecto.

Art. 14. En el caso de los clubes o personas jurídicas corresponderá a la Federación Autonómica en donde el club esté registrado, inscrito o afiliado, en el plazo que la FEDB determine a tal efecto.

Art. 15. La tramitación se iniciará por la solicitud del interesado/club, cursada a la Federación Autonómica correspondiente de expedición de licencia habilitada. La Federación Autonómica podrá utilizar sus modelos oficiales reglamentarios propios o los que la FEDB le proporcione, pero, en cualquier caso, deberá solicitar los siguientes datos:

Nombre completo.

Fecha de nacimiento.

Nº del DNI, pasaporte ó tarjeta de residente.

Lugar de nacimiento.

Domicilio actual.

Nombre y categoría del Entrenador:

Firma del Entrenador:

Sello de la Federación Autonómica.

Fecha de solicitud.

Firma del solicitante o del representante legal, en el caso de los menores (en su caso).

Clase de licencia solicitada.

Sexo.

Nacionalidad o nacionalidades que ostenta.

En los casos de entrenador, juez, director de competición o escrutinador, acreditación del correspondiente título reconocido por la FEDB.

En los casos de deportistas extranjeros, deberá de gestionar la documentación de transferencia, con arreglo a la normativa de cada federación internacional.

Cuando se trate de un cambio de licencia, en la misma temporada, autorización del club

anterior. Para cambios de Federación Autonómica, es necesario acreditar el cambio de domicilio que origina el cambio, o bien la autorización de la Federación Autonómica anterior.

Art. 16. La solicitud de la licencia habilitada ante la Federación Autonómica deberá ir acompañada necesariamente y como mínimo del pago de la misma, de acuerdo con el siguiente detalle:

Seguro de **asistencia sanitaria** de acuerdo con el Real Decreto 849/1993 ya mencionado anteriormente y el art. 59.2 de la Ley del Deporte.

Cuota correspondiente a la Federación Española de Baile Deportivo, que se determinará por la propia FEBD.

Cuota correspondiente a la Federación Autonómica que corresponda y que será determinada también por su correspondiente asamblea general.

Art. 17. Una vez la Federación Autonómica selle de conformidad la documentación necesaria y cobre los importes señalados, deberá comunicar a la FEBD, la expedición de la licencia en un plazo no superior a 3 días hábiles. Para ello, utilizará los modelos e impresos que la FEBD le suministre, adjuntando copia de la transferencia realizada de la misma, según lo que a continuación se establece:

1. La Federación Autonómica deberá comunicar los datos de la licencia expedida utilizando el modelo que a tal efecto se estipulará.

2. Conjuntamente con la comunicación de los datos de la licencia expedida y la ficha correspondiente de la persona física o jurídica titular de la licencia, la Federación Autonómica deberá **abonar a la FEBD la cuota de habilitación establecida por la Asamblea General de la FEBD**.

3. Para abonar la mencionada cuota de habilitación, la Federación Autonómica podrá optar por dos procedimientos:

Transferencia del importe correspondiente a la habilitación, a la cuenta corriente que la FEBD le comunique, o

Ingreso en cuenta, en la cuenta bancaria que la FEBD le comunique.

4. En el comprobante del pago, tanto sea por transferencia bancaria como por ingreso en cuenta bancaria, deberá figurar como mínimo los dos siguientes datos:

Nombre del emisor o del que ingresa la cantidad, es decir de la Federación Autonómica que ha expedido la licencia que tiene que ser habilitada.

Concepto del pago, es decir "habilitación de licencia temporada 2012/13" (o la que corresponda).

5. La Federación Autonómica deberá enviar a la FEBD conjuntamente con el listado de datos, el documento de pago debidamente cumplimentado y el comprobante de haber efectuado el pago de la cuota de habilitación, ya sea bien por transferencia bancaria, bien por ingreso en cuenta. La FEBD facilitará un modelo del documento de pago mencionado para una mayor facilidad de la Federación Autonómica.

Art. 18. Los impresos, solicitudes y demás documentos deberán ser cumplimentados en todos sus apartados e ir firmados y sellados por la federación autonómica, respondiendo esta de la veracidad de los datos consignados en los mismos. Las solicitudes que no cumplan los requisitos de todo orden que se establecen en este reglamento, o que no adjunten los documentos complementarios exigidos, serán devueltas por la FEBD, acompañadas de un escrito en el que se indique la razón de la devolución. En dicho escrito se otorgará un plazo de 10 días hábiles para subsanar las deficiencias aparecidas; transcurrido el citado plazo sin que se subsanen los defectos aludidos en el escrito, se procederá a la cancelación de la tramitación de habilitación. En ningún caso, mientras se tramita la habilitación de la licencia o se subsanen los defectos en la documentación adjunta o en la solicitud, se podrá entender que la licencia autonómica está habilitada y por tanto, dicha licencia no surtirá efectos en las competiciones oficiales de ámbito estatal de la FEBD.

Art. 19. La habilitación de las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas se

producirá una vez comunicada a la FEDB su expedición y una vez se haya abonado la cuota económica correspondiente en la cuenta corriente de la FEDB. El plazo máximo que tiene la FEDB para habilitar una licencia autonómica, una vez comprobada la solicitud y abonado el importe de la habilitación, será de 15 días.

Art. 20. Las Licencias expedidas por las federaciones autonómicas que, conforme a lo reglamentado, habiliten para la participación en actividades deportivas de ámbito estatal, consignaran los datos correspondientes, al menos, en la lengua oficial del estado.

Art. 21 Las cuotas de las licencias serán las establecidas para cada modalidad, especialidad deportiva o estamento y será fijada por la Asamblea de la FEDB con ocasión de la aprobación de los presupuestos anuales. Los ingresos percibidos por este concepto irán dirigidos, prioritariamente, a financiar la estructura y funcionamiento de la FEDB.

Art. 22 Una vez la FEDB haya comprobado la idoneidad de la habilitación de licencia y haya ingresado en su cuenta bancaria el importe de la habilitación, expedirá un certificado a la Federación Autonómica por cuenta del solicitante de la licencia en el que declarará la habilitación de la licencia, le asignará un número correspondiente así como los datos necesarios a la clasificación y demás cuestiones necesarias.

Art. 23. La mencionada certificación de habilitación será el documento necesario y obligatorio que dispondrá el deportista o el club para acreditar que su licencia está habilitada por la FEDB.

Art. 24. Todo poseedor de licencia deberá ser capaz de demostrar su identidad física, cuando le sea requerida oficialmente la licencia, por medio de:
Fotografía, en el caso de que la licencia la lleve.

Documento acreditativo suficiente legalmente y cuyo número coincida con el expresado en la licencia y/o en la certificación de habilitación.

Art. 25. La FEDB, y las Federaciones Autonómicas, no pueden denegar la expedición o habilitación de una licencia deportiva salvo por causa justificada y motivada, en razón de la normativa deportiva vigente a nivel estatal y los reglamentos propios de la FEDB. La FEDB deberá comprobar que la solicitud de habilitación no vulnera ningún requisito establecido al respecto.

Art. 26. En caso de que una Federación Autonómica denegara injustificadamente la expedición de una licencia deportiva, el interesado podrá cursar su solicitud directamente a través de la FEDB, siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 28 y siguientes del presente Reglamento.

Art. 27. Las diferentes especialidades deportivas que componen la FEDB podrán, además de los requisitos que en este reglamento se establecen, implantar soportes documentales adecuados con sus respectivas actividades deportivas, añadiendo al certificado de habilitación descrito anteriormente un carnet de habilitación.

TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DIRECTAMENTE POR LA FEDB

Art. 28. Si no existiera Federación Autonómica en una determinada Comunidad Autónoma, si la que hubiera denegara injustificadamente la expedición de una licencia, o si la que hubiera no estuviera legalmente integrada, la FEDB deberá expedir directamente las licencias deportivas en todas sus clases y posibilidades, según la tramitación que a continuación se establece. La FEDB podrá utilizar, si lo estima oportuno y caso de que estén creadas, las delegaciones territoriales al objeto de tramitar los documentos y de gestionar la tramitación de la expedición de las licencias.

Art. 29. En los supuestos anteriores, los clubes deportivos y aquellas otras entidades o personas físicas que, conforme a la normativa vigente, tengan derecho a ello, podrán solicitar a la FEDB la expedición de la licencia FEDB, siempre y cuando tengan su domicilio legal o residencia legal en dicha comunidad autónoma.

Art. 30. La solicitud de expedición de licencia se efectuará en el modelo oficial que la FEDB

tenga publicado y su tramitación se ajustará al procedimiento de habilitación de licencias ya descrito anteriormente en todo aquello que le sea de aplicación.

Art. 31. En especial, la tramitación se iniciará por la solicitud del interesado/club, cursada a la FEBD mediante el modelo oficial de la FEBD.

La FEBD deberá solicitar los siguientes datos:

Nombre completo.

Fecha de nacimiento.

Nº del DNI, pasaporte ó tarjeta de residente.

Lugar de nacimiento.

Domicilio actual.

Nombre y categoría del Entrenador:

Firma del Entrenador:

Fecha de solicitud.

Firma del solicitante o del representante legal, en el caso de los menores (en su caso).

Clase de licencia solicitada.

Sexo.

Nacionalidad o nacionalidades que ostenta.

En los casos de entrenador, juez, director de competición o escrutador, acreditación del correspondiente título reconocido por la FEBD.

En los casos de deportistas extranjeros, deberá acreditar la documentación de transferencia, con arreglo a la normativa de cada federación internacional.

Cuando se trate de un cambio de licencia en la misma temporada, autorización del club anterior.

Art. 32. La solicitud de la licencia federativa deberá ir acompañada necesariamente y, como mínimo, del pago de la misma, de acuerdo con el siguiente detalle:

Seguro de **asistencia sanitaria** de acuerdo con el Real Decreto 849/1993 ya mencionado anteriormente y el art. 59.2 de la Ley del Deporte.

Cuota correspondiente a la Federación Española de Baile Deportivo, que se determinará por ésta misma.

Art. 33. Los importes de las licencias de la FEBD serán las establecidas para cada modalidad, especialidad deportiva o estamento, y serán fijadas por la Asamblea General de la FEBD con ocasión de la aprobación de los presupuestos anuales. Los ingresos percibidos por este concepto irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la FEBD.

Art. 34. Conjuntamente con la comunicación de los datos de la solicitud de licencia y la ficha correspondiente de la persona física o jurídica titular de la licencia, el club/interesado deberá **abonar a la FEBD el importe de la licencia establecida oficialmente.**

Art. 35. Para abonar una licencia FEBD el club/interesado podrá optar por dos procedimientos: **Transferencia** del importe de la licencia a la cuenta corriente que la FEBD le comunique, o **Ingreso en cuenta** del mismo importe de la licencia, en la cuenta bancaria que la FEBD le comunique.

Existe la posibilidad de que un club/interesado pueda solicitar la renovación automática de su licencia para temporadas sucesivas si así lo desea y lo manifiesta de manera expresa. Para ello, deberá facilitar a la FEBD una domiciliación bancaria y deberá abonar el importe de la licencia de la temporada siguiente dentro del mes siguiente a la finalización del periodo de la licencia anterior.

Art. 36. En el comprobante del pago, tanto sea por transferencia bancaria como por ingreso en cuenta bancaria, deberá figurar como mínimo los dos siguientes datos:

Nombre del emisor o del que ingresa la cantidad, es decir del club /interesado que ha solicitado la expedición de la licencia.

Concepto del pago, es decir "Licencia deportiva de la FEDB, temporada 2012/13" , o la temporada que corresponda.

Art. 37. El Club/interesado deberá enviar a la FEDB, conjuntamente con el listado de datos, el documento de pago debidamente cumplimentado y el comprobante de haber efectuado el pago del importe de la licencia, ya sea bien por transferencia bancaria, bien por ingreso en cuenta. La FEDB facilitará un modelo del documento de pago mencionado para una mayor facilidad del solicitante.

Art. 38. Los impresos, solicitudes y demás documentos deberán ser cumplimentados en todos sus apartados e ir firmados y sellados por el club/interesado, respondiendo ésta de la veracidad de los datos consignados en los mismos.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos de todo orden que se establecen en este Reglamento, o que no adjunten los documentos complementarios exigidos, serán devueltas por la FEDB, acompañadas de un escrito en el que se indique la razón de la devolución.

En dicho escrito se otorgará un plazo de diez días hábiles para subsanar las deficiencias aparecidas; transcurrido el citado plazo sin que se subsanen los defectos aludidos en el escrito, se procederá a la cancelación de la tramitación de la expedición de la licencia.

En ningún caso, mientras se tramita la expedición de la licencia o se subsanen los defectos en la documentación adjunta o en la solicitud, se podrá entender que la licencia está vigente y por tanto, dicha licencia no surtirá efectos en las competiciones oficiales de ámbito estatal de la FEDB, hasta que a FEDB emita el reglamentario certificado de expedición de licencia FEDB.

Art. 39. La expedición de las licencias por la FEDB se producirá una vez se haya tramitado correctamente y una vez se haya abonado el importe económico correspondiente en la cuenta corriente de la FEDB. El plazo máximo que tiene la FEDB para expedir una licencia FEDB, una vez comprobada la solicitud y abonado su importe, será de 15 días.

Art. 40. Una vez la FEDB haya comprobado la idoneidad de la documentación y haya ingresado en su cuenta bancaria el importe de la licencia FEDB, expedirá un **certificado** al solicitante en el que certificará la expedición de su licencia de acuerdo con la normativa aplicable al caso, le asignará un número correspondiente, así como los datos necesarios a la clasificación, la temporada deportiva en la que la licencia está en vigor y las demás cuestiones que se consideren necesarias.

Art. 41. La mencionada **certificación de expedición de licencia FEDB** será el documento necesario y obligatorio que dispondrá el deportista o el club para acreditar que dispone de licencia en vigor por la FEDB.

Art. 42. Todo poseedor de licencia deberá ser capaz de demostrar su identidad física, cuando le sea requerida oficialmente la licencia, por medio de: Fotografía, en el caso de que la licencia la lleve. Documento acreditativo suficiente legalmente y cuyo número coincida con el expresado en la licencia y/o en la certificación de habilitación.

Art. 43. La FEDB no pueden denegar la expedición o habilitación de una licencia deportiva salvo por causa justificada y motivada, en razón de la normativa deportiva vigente a nivel estatal y los reglamentos propios de la FEDB.

Art. 44. Las diferentes especialidades deportivas que componen la FEDB podrán, además de los requisitos que en este reglamento se establecen, implantar soportes documentales adecuados con sus respectivas actividades deportivas, añadiendo al certificado de habilitación descrito anteriormente un carnet de habilitación.